

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

Presente.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Aram Mario González Ramírez**, en su carácter de **representante propietario** del partido **Movimiento Ciudadano** ante el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-33/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **1-uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

Se hace constar que siendo las **10:30-diez horas con treinta minutos** del día **1-uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

Juicio de Inconformidad

Expediente: JI-33/2024

Asunto: Se presenta Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. -**

MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que ocurro a presentar demanda de **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** en contra de la sentencia definitiva aprobada dentro de los autos del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO. Se sirva llevar a cabo la tramitación del presente medio de impugnación conforme a lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su momento, se remita a la Sala Regional Monterrey para su conocimiento.

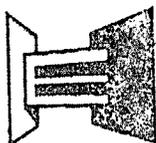
Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE,



ABR 30 '24 19:44 24s

MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ
Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 01 FOJAS
CON 02 ANEXOS

PRESENTADO POR:

Juan Macías

OFICIAL DE PARTES:

Javier Tanca

Anexa

01.- Escrito de demanda federal en 26 veintiseis
fojas

02.- Acreditación ante IETPLAN en 01 una
foja.

Asunto: Se interpone Juicio de Revisión Constitucional Electoral

C.C. MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTES:

MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Padre Mier Poniente 1015 esquina Miguel Nieto en el centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro ante esta instancia en tiempo y forma para interponer Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por lo que con el debido respeto comparezco a exponer:

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Suprema Corte de Justicia de la Nación	<i>SCJN</i>
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León	<i>Tribunal Local</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación	<i>Sala Superior</i>
Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación	<i>Sala Regional</i>
Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación	<i>Sala Especializada</i>

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	<i>Instituto Local</i>
Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León	<i>Dirección Jurídica</i>
Partido Acción Nacional	<i>PAN</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	<i>Constitución Local</i>
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	<i>Ley de Medios</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	<i>Ley Electoral</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	<i>LGIPE</i>
Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024	<i>Lineamientos</i>
Doctor Arroyo, Nuevo León	<i>Dr. Arroyo</i>
Doctor González, Nuevo León	<i>Dr. González</i>
Acuerdo IEEPCNL/CG/108/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el estado de Nuevo León, presentadas por el Partido Acción Nacional	<i>Acuerdo</i>

<p>Sentencia definitiva, aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el 25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente con número clave de identificación JI-033/2024, mediante la cual se confirma, en la parte impugnada, el Acuerdo IEEPCNL/CG/108/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; al determinarse que el Partido Acción Nacional sí cumplió con los requisitos de paridad en los bloques de competitividad, derivado de los registros otorgados a Jesica María Saldaña Cantú y María Angelina Gutiérrez Saldivar, como candidatas a las presidencias municipales de Dr. Arroyo y Dr. González</p>	<p><i>Sentencia Impugnada</i></p>
--	-----------------------------------

En cabal cumplimiento con lo establecido en el artículo 9, de la *Ley de Medios*, me permito detallar los siguientes datos:

Autoridad Responsable:	<i>El Tribunal Local.</i>
Acto Impugnado:	<i>Sentencia Impugnada.</i>
Fecha de conocimiento del acto reclamado:	26-veintiséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

HECHOS¹

1. El día 30-treinta de marzo, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del *Instituto Local* resolvió las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el *PAN*, aprobando el registro de planillas presentadas por el referido ente político, violentando con ello gravemente los principios de paridad en sus vertientes horizontal y transversal, respecto de las candidaturas de los Ayuntamientos de *Dr. Arroyo* y *Dr. González*.
2. Posteriormente, el 4-cuatro de abril, el suscrito, en mi calidad de representante propietario ante el *Instituto Local* promoví un juicio de inconformidad, a fin de controvertir el *Acuerdo*, por lo que hace al registro otorgado a las candidatas Jéssica María Saldaña Cantú y María Angelina Gutiérrez Saldívar, para las presidencias municipales de *Dr. Arroyo* y *Dr. González*, postuladas por el *PAN*.
3. El 7-siete de abril, la Presidencia del *Tribunal Local* determinó lo siguiente: i) admitió a trámite la demanda del juicio de inconformidad JI-033/2024; ii) requirió a la autoridad responsable sus informes previo y justificado; iii) corrió traslado a los terceros interesados; iv) señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de ley; y, v) turnó el juicio de inconformidad a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.
4. El 10-diez de abril, el *PAN*, por conducto de su representante propietario, compareció al juicio de inconformidad en su carácter de tercero interesado.

¹ Todas las fechas que se presentan en este escrito corresponden al año 2024-dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

5. El día 25-veinticinco de abril, el pleno del *Tribunal Local*, en sesión de resolución, determinó por unanimidad de votos, confirmar en la parte impugnada, el *Acuerdo*; al determinarse que el *PAN* sí cumplió con los requisitos de paridad en los bloques de competitividad, derivado de los registros otorgados a Jéssica María Saldaña Cantú y María Angelina Gutiérrez Saldívar, como candidatas a las presidencias municipales de *Dr. Arroyo* y *Dr. González*.

PROCEDENCIA

Es procedente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en atención al contenido del artículo 86 de la *Ley de Medios*, el cual señala que el juicio de revisión constitucional electoral sólo **procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para** organizar y calificar los comicios locales o **resolver las controversias que surjan durante los mismos**, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En ese tenor, en cuanto a los requisitos especiales de los Juicios de Revisión en el caso concreto, se manifiesta lo siguiente:

Violaciones constitucionales. Se encuentra cumplido este requisito, ya que de la *Sentencia impugnada* se desprende una vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad, en razón a la contravención de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, que instaura la obligación de todas las autoridades de preservar los principios de debido proceso y legalidad, consistente en que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a fundar y motivar debidamente sus determinaciones. En el caso concreto, en la sentencia impugnada se distorsiona la causa de pedir y se deja de aplicar la regla contenida en el numeral 15 de los *Lineamientos*, al interpretarla en contra de su texto expreso y sin atender a lo realmente planteado en la demanda, con la correspondiente indebida motivación. Al no cumplir con estos principios, la *Sentencia impugnada* está afectada desde su origen, al transgredir dichos principios constitucionales.

En suma a lo anterior, el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, de manera expedita, es decir, que se imparta en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes además deben emitir sus resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

Al efecto, de conformidad con lo determinado por el *Tribunal Local* en la *Sentencia Impugnada*, se reconoce la vulneración al principio de exhaustividad, al no haberse estudiado de forma íntegra y plena la determinación planteada en el caso concreto, así como el planteamiento hecho por Movimiento Ciudadano, en apoyo de sus pretensiones; sustento que debe regir como base para resolver las controversias o peticiones realizadas.

En ese tenor, resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA.

Violación determinante. Se satisface este requisito, dado que, por medio del presente juicio, se combate una decisión que incide en la validez y legalidad del *Acuerdo*, en virtud del cual, se resolvió las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el PAN aprobando el registro de planillas presentadas por el PAN, violentando con ello gravemente los principios de paridad en sus vertientes horizontal y transversal, respecto de las candidaturas de los Ayuntamientos de *Dr. Arroyo* y *Dr. González*.

Por esto, lo que se resuelva podrá incidir sobre la forma en que diversos partidos políticos participarán en la elección local y, en específico, a las opciones que se le presentarán al electorado para la renovación de estos cargos en Nuevo León, de forma que este juicio podrá tener un impacto en el resultado de la elección.

Reparabilidad. Se satisface este requisito porque, al ser revocada la *Sentencia Impugnada*, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En ese orden de ideas, esta *Sala Regional* es competente para dar estudio a mi demanda en razón de lo establecido en los artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV, de la *Constitución Federal*; los artículos 164, 165 párrafo 1, 166 párrafo 1 fracción III inciso b), 173 párrafo 1 y 176 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 86, 87 fracción b), 88 incisos a) y b), de la *Ley de Medios*; que

establecen el ámbito territorial esta circunscripción plurinominal electoral y Monterrey como su cabecera.

Asimismo, se cumple con los elementos de procedencia, como se demuestra a continuación:

FORMA: la demanda se está presentando por escrito, se hace constar el nombre y firma del suscrito, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó la resolución impugnada y se expresan los hechos y agravios; además de ofrecerse las pruebas correspondientes.

OPORTUNIDAD: el escrito que se trae a la vista es oportuno toda vez que se presenta en tiempo y forma, puesto que, en lo que respecta a la *Sentencia Impugnada*, ésta fue notificada el **26-veintiséis de abril**, por lo que, el plazo para su interposición fenecería el día **30-treinta de abril**.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA: la parte actora cuenta con legitimación y personería en términos de lo establecido en el artículo 88 incisos a) y b) de la *Ley de Medios*, el cual establece que el juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

INTERÉS JURÍDICO: se cumple con este requisito, dado que, el partido político que represento cuenta con pleno interés jurídico en este juicio, toda vez que, la resolución impugnada resuelve las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el *PAN* aprobando el registro de planillas presentadas por el mismo partido político, violentando con ello gravemente los principios de paridad en sus vertientes

horizontal y transversal, respecto de las candidaturas de los Ayuntamientos de *Dr. Arroyo* y *Dr. González*.

En ese sentido, es evidente que la resolución que se impugna causa un agravio directo a esta parte promovente, pues implica la aprobación de planillas para candidaturas de los referidos Ayuntamientos, en clara contravención de la Ley Electoral aplicable, pues el aprobar las referidas planillas para integrar los ayuntamientos propuestas se incide en la forma en que diversos partidos políticos participarán en la elección local y, en específico, a las opciones que se le presentarán al electorado para la renovación de estos cargos en Nuevo León.

Por lo tanto, Movimiento Ciudadano, en su calidad de entidad de interés público, se encuentra legitimado para interponer este medio de impugnación, ya que, se trata de un partido contendiente en las elecciones en que fueron ilegalmente aprobadas las candidaturas postuladas por el PAN, en un plano de desigualdad, al permitírsele a dicho partido postular candidaturas sin cumplir las reglas correspondientes a los principios de paridad de género, en sus vertientes transversal y horizontal, así como el principio de máxima alternancia.

Al efecto, se surten los supuestos previstos en las Jurisprudencias 7/2002 y 10/2005, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”*** ***“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”***

DEFINITIVIDAD: se cumple este requisito, pues, la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia, para controvertir la sentencia impugnada.

AGRAVIOS:

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN: Particularmente, en cuanto a la interpretación que se brinda en la sentencia, respecto de la regla contenida en la fracciones "III" y "IV" del numeral 15 de los *Lineamientos*, al igual que al suponer que el reclamo de mi representada en el Juicio de Inconformidad del que deriva el medio impugnativo en que se actúa, giraba en torno al número de candidaturas que recayeron en personas del género femenino, siendo que eso no fue lo planteado ni sometido a la consideración del tribunal responsable, sino la falta de cumplimiento de la **CONDICIÓN** sine qua non, impuesta en las referidas fracciones "III" y "IV" del artículo en cita, principalmente, en lo atinente a la posibilidad de reelección que ahí **se exige**.

En la sentencia combatida, se vierten las afirmaciones que a continuación se transcriben, como sigue:

[...]

Una vez precisado lo anterior, el Tribunal considera que MC parte de una premisa equivocada, al considerar que únicamente dos mujeres pueden conformar un par, cuando éstas se encuentren en posibilidades de reelección.

*Contrario a lo sostenido por el partido promovente, en los Lineamientos de paridad, **no se prohíbe la postulación de dos mujeres en un mismo par; tampoco se precisa que para ser procedente la postulación en dichos términos, resulta necesario que las mujeres postuladas se encuentren en el supuesto de reelección.***

Ciertamente, del análisis a la fracción II, del artículo 15 antes referido, se especifica expresamente que en cada par se debe postular a una persona del género femenino. Esto quiere decir, que la prohibición radica en que un par no puede ser conformado exclusivamente por el género masculino, sin que lo anterior, pueda ser sujeto a una interpretación adicional y/o contraria al principio de paridad, como erróneamente lo pretende hacer valer el partido actor.

*Si bien las fracciones IV y V del artículo 15, de los Lineamientos de paridad, contemplan reglas específicas **para el caso de personas de ambos géneros que se encuentren en posibilidades de reelección, lo cierto es que éstas no resultan aplicables para el caso concreto,***

pues tal como lo sostiene MC, las postulaciones aquí impugnadas no se encuentran en el supuesto de reelección.

De modo que no resulta contrario a derecho, que en el caso se postulen dos mujeres en el mismo par, pues **los referidos Lineamientos no lo prohíben**, además de que en **la participación de las mujeres la paridad de género es un piso mínimo, no un techo máximo**.

[...]

[...]

Cada uno de los bloques de competitividad se componen por **tres pares de candidaturas** y, cada uno de ellos, se encuentra conformado por una persona del género masculino y otra persona del género femenino, con excepción del par 3 del segundo bloque de competitividad, que se integra por **dos personas del género femenino**.

Ante esas circunstancias, si bien es verdad que el PAN no siguió una alternancia de géneros para integrar los pares, como lo alega MC; también es cierto que el artículo 15, fracción II de los Lineamientos de paridad, establece que los partidos políticos podrán **optar "libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule a una persona del género femenino"**; en este sentido, si el PAN inició los pares indistintamente por un hombre o una mujer y, el par 3 del segundo bloque de competitividad, **decidió integrarlo con dos mujeres, ello no incumple con el principio de alternancia, como erróneamente lo alega el promovente**, pues si bien los Lineamientos de paridad no contempla ese supuesto en forma expresa, tampoco lo prohíbe, por tanto, lo que no está prohibido está permitido, máxime si con ello, se garantiza la igualdad sustantiva.

Lo anterior, tiene su razón de ser, en que dicha alternancia no resulta pertinente para garantizar la paridad en la conformación de pares **dentro de los bloques de competitividad**, pues la paridad se encuentra protegida al obligar a los partidos políticos a que en cada uno de los pares por lo menos se encuentre postulada una mujer, sin importar el género con el que se dé inicio a los mismos.

[...]

[...]

En este sentido, se comparte las consideraciones expuestas por la autoridad responsable al determinar que las planillas postuladas por el PAN, cumplen con la paridad horizontal y transversal, establecida en los

artículos 14 y 15, de los Lineamientos de paridad, pues de acuerdo a lo razonado en esta sentencia, se advierte que en el número de candidaturas que encabezan las planillas postuladas, **prevalece el género femenino** al encabezar **7** de las 12 planillas propuestas por el partido.

Igualmente, cumple con la conformación de los pares, pues en el primer bloque de competitividad se postularon por igual **3** candidaturas del género femenino y **3** candidaturas del género masculino, mientras que el segundo bloque de competitividad se postularon **4** candidaturas del género femenino y **2** candidaturas del género masculino, cumpliendo con las reglas de paridad en cada uno de los bloques.

De ahí que, las candidaturas postuladas por el PAN, lejos de incumplir con el principio de paridad, maximizan dicho principio al prevalecer el género femenino en sus postulaciones.

[...]

[...]

En consecuencia, el Tribunal llega a la conclusión de que fue legal la determinación de la autoridad responsable de aprobar las candidaturas de Jesica María Saldaña Cantú y María Angelina Gutiérrez Saldivar, postuladas por el PAN para ocupar las presidencias municipales de Dr. Arroyo y Dr. González pues, **a diferencia de lo que asevera MC**, sí es posible que los pares que integran los bloques de competitividad puedan conformarse por **dos personas del género femenino** y, **no necesariamente porque éstas tengan posibilidades de reelección**, pues el partido actor pierde de vista que en el caso, de una **interpretación sistemática es preferente la paridad de género sobre la reelección**, pues con ello se maximiza el principio constitucional de paridad, específicamente, el de la paridad transversal, como un mandato de optimización flexible.²

[...]

[...]

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por

² Véase la jurisprudencia 9/2021 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, páginas 36 y 37.

razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, como ocurre en este caso, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una mayor participación de mujeres, por lo que una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos, como lo pretende el partido actor, podría restringir el principio del efecto útil y material en la interpretación de dichas normas y del principio de paridad de género, lo cual es inaceptable.

[...]

(El énfasis, en algunos párrafos es de origen y, en otros, es añadido)

Para efecto de exponer con mayor claridad el punto sobre el que giró nuestro agravio y que fue indebidamente atendido por la responsable, me permito esbozar el siguiente análisis:

En el primer párrafo de la fracción "III" del artículo 15 de los *Lineamientos*, literalmente, se establece:

"III.- En el primer bloque conformado por 12 pares cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva. ..."

Lo anterior se traduce en que, en el bloque el impar, o sea el de doce pares y una postulación única, el acomodo de candidaturas debe arrojar, al menos, una candidatura más para el género femenino, es decir, en el esquema más equilibrado, serían trece mujeres y doce hombres, suponiendo que se postulen candidaturas en todos los municipios de dicho bloque, de conformidad con el siguiente cuadro:

1	M			1	M	2	H
2	M	3	H	3	M	4	H
4	M	5	H	5	M	6	H
6	M	7	H	7	M	8	H
8	M	9	H	9	M	10	H
10	M	11	H	11	M	12	H
12	M	13	H	13	M	14	H
14	M	15	H	15	M	16	H
16	M	17	H	17	M	18	H
18	M	19	H	19	M	20	H
20	M	21	H	21	M	22	H
22	M	23	H	23	M	24	H
24	M	25	H	25	M		

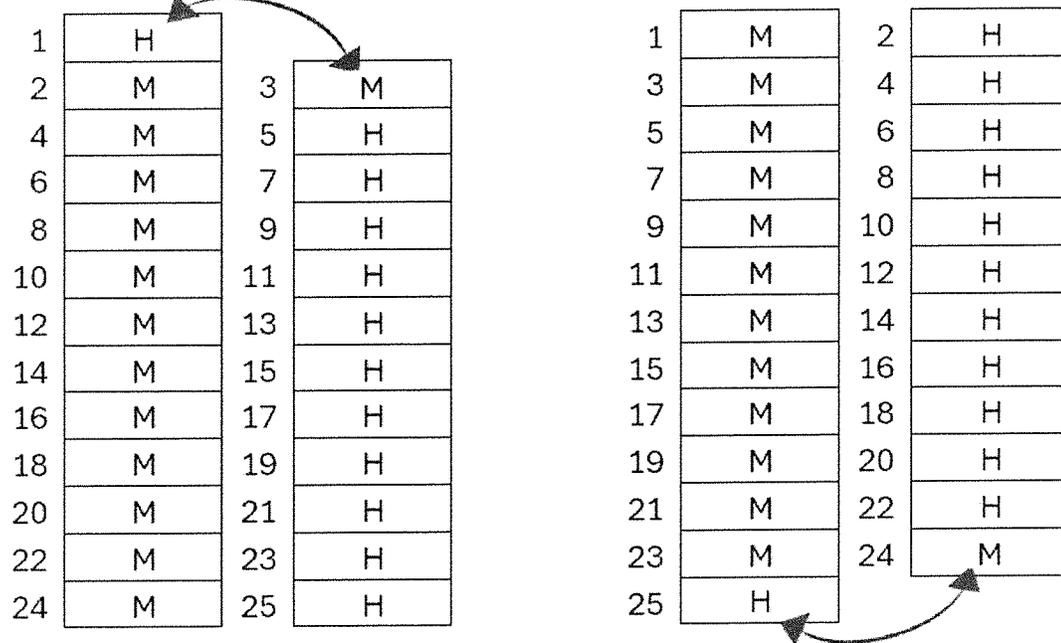
Así las cosas, la postulación única (*la que no va dentro de un par*), puede colocarse al inicio o al final y debe corresponder al género femenino.

Ahora bien, en el segundo párrafo de la fracción "III" en mención, se establece un caso de excepción a esa regla general, en que se dispone, literalmente, lo siguiente:

*"... **La única excepción** para que la postulación única pueda ser asignada al **género masculino** será en el supuesto de que, **posibilitando la reelección a personas del género femenino dentro de un determinado par** y sumadas todas las candidaturas del primer bloque, el género excedente siga siendo para el femenino. ..."*

En este orden de ideas, si fuera el caso que la postulación única recayera en un hombre, tendría que haber, al menos un par, dentro del cual hubiere dos mujeres, para que se respete la regla que exige la prevalencia del género femenino, en el número de postulaciones, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

+



Además, esa única excepción corresponde al supuesto de que se *posibilite la reelección a persona S del género femenino dentro de un determinado par*, por lo que, en ese par, ambas personas deben ser del género femenino y estar en condiciones de reelección.

Es importante considerar que el cuestionamiento que no se responde en la sentencia, es la razón por la cual, se incluye en los *Lineamientos*, **la condición de posibilitar la reelección de las personas del género femenino dentro de un determinado par** y, la referencia, se hace de manera concreta al segundo párrafo de la fracción "III" del numeral 15 en mención, ya que, pareciera que la responsable se considera exenta de abordar tal cuestión esencial para la determinación de lo fundado o infundado del agravio sometido a su consideración y que viene a ser la base de los agravios que aquí se exponen, no en repetición de los planteados ante la responsable, sino que es el tema que no fue debidamente abordado ni desvirtuado con una motivación cabal, al no entrar al estudio de lo expresamente consignado en los *Lineamientos* y sin que baste decir que la normativa debe interpretarse favoreciendo los derechos de las mujeres, porque, en ese caso específico de la **postulación única que recae en una persona del género**

masculino, a quien beneficia es a ese candidato del género masculino, al liberar al partido que lo postule, de la condición necesaria que para dicho efecto se impuso en la norma aplicable, que fue ignorada tanto por el *Instituto Local*, como por el *Tribunal Local*.

Es decir, tanto el *Instituto Local* como el *Tribunal Local*, interpretan las normas favoreciendo la postulación única de candidaturas que recaigan en un hombre, al eliminar las cargas que se impusieron como condición, precisamente para que ese escaño corresponda a una mujer y, se insiste, no porque esté prohibido postular un hombre en lugar de una mujer, sino porque se eliminó la condición establecida para tal efecto.

De lo anterior, resulta palmario que no se está interpretando a favor de las mujeres, como errónea e ilegalmente lo afirma el *Tribunal Local*, sino en contra de las mismas, al aligerar las cargas para que la postulación única recaiga en un hombre.

Lo anterior con independencia de si se haga o no una postulación única a favor de un hombre, sino que es la base de la regla que se contiene en las fracciones “IV” y “V” del numeral 15 en mención.

La condición impuesta para tal efecto es clara: posibilitar la reelección a PERSONAS del género femenino dentro de un determinado par.

En este punto es de especial relevancia poner atención al contenido de la regla, en sus términos, puesto que se habla de personas (*en plural*) del género femenino dentro de un determinado par y, como se analizó previamente, la asignación de la postulación única en una persona del género masculino implica, NECESARIAMENTE, que haya, al menos, un par que contenga dos candidaturas del género femenino.

Cada par contiene dos personas y, si se trata de posibilitar la reelección de **personas** del género femenino **dentro de un determinado par**, FORZOSAMENTE se refiere al par en que ambas sean del género femenino y con posibilidad de reelegirse. Es decir, no se trata de posibilitar la reelección de alguna persona del género femenino dentro de un determinado par, sino de personas, o sea, las dos personas que lo integran. Tampoco se trata de personas del género femenino que pudiere haber en varios pares mixtos, sino dentro de un determinado par.

Al momento de establecer el alcance de una regla que ya contempla una acción afirmativa, extendiendo los límites de la ley, para favorecer y privilegiar al género femenino en su participación paritaria, no puede ignorarse la forma en que está dispuesta y el contexto que la circunda, como, erróneamente se hace en la sentencia impugnada, ya que, esa norma, busca que la postulación única recaiga en una mujer y, EXCEPCIONALMENTE, cuando recaiga en un hombre (*que no tiene por qué beneficiarse de interpretaciones a su favor en materia de paridad*), se EXIGE posibilitar la reelección de dos candidatas dentro de un determinado par.

Se insiste, la única excepción a la regla de que la postulación única recaiga en el género femenino, exige que haya, al menos, un par donde las dos candidaturas recaigan en personas del género femenino con posibilidad de reelección, por lo tanto, debe considerarse que la imposición referente a la posibilidad de reelección como condición para que se actualice la hipótesis de excepción en la postulación única, no tiene por objeto aumentar las cargas que correspondan al género femenino, sino de la postulación única que recaiga en persona del género masculino, así como para compensar la alternancia y, es precisamente por eso, que se impone dicha carga.

Si la postulación única recayera en una persona del género femenino, no tendría que saciarse nada más que la alternancia y, si fuera el caso apartarse de dicha alternancia, únicamente se tendría que considerar que en los pares donde se trate de dos personas del género femenino (*que son las únicas que pueden repetirse en*

un mismo par), posibiliten la reelección de ambas, para que sea permisible tal postulación.

Una vez que se ha establecido con absoluta claridad lo dispuesto en la fracción "III" en cita, respecto de la excepción ahí contenida para el caso de que la postulación única recaiga en persona del género masculino, debe analizarse el supuesto semejante donde en un mismo par haya dos personas del género femenino, en términos de lo previsto en la fracción IV del propio numeral de los *Lineamientos*, en que, literalmente, se señala:

*"IV.- En el supuesto de que dentro de un par se encuentren **dos personas del género femenino con posibilidades de reelección**, el partido político, coalición o candidatura común **podrá permitir la postulación de ambas**, con la finalidad de maximizar su derecho y la paridad flexible."*

Esta norma atiende al mismo supuesto de un par de candidaturas que recaigan en dos personas del género femenino con posibilidad de reelección; pero que no deriva de la postulación única, es decir, no es obligatorio postular dos mujeres en un mismo par, sino cuando haya postulación única masculina y, por eso, se hace una implicación simple, de que es permisible tal hipótesis.

En consecuencia, en la fracción en estudio, básicamente, se está determinando que no es necesario que se trate de postulación única, para que sea permitida la postulación de dos personas del género femenino dentro de un mismo par cuando se posibilite la reelección de ambas, ya que, incluso en el bloque de los veintitrés pares, se pueden postular pares de esa forma.

Lo que debe entenderse es que, sea cual fuere la causa de que se postulen dos mujeres en un mismo par, ha de atenderse a la posibilidad de que se reelijan ambas, para dar un trato igual a una hipótesis igual, donde la única diferencia es que, si se trata de postulación única masculina, es forzoso que haya al menos un par femenino y, por ende, donde ambas estén posibilidades de reelección.

Los lineamientos buscan la mayor participación de la mujer y disponen reglas que lo dejan muy claro, ya que, la única postulación de un determinado par de un mismo género es donde recaigan en personas del género femenino y, tan es así, que, en la hipótesis de un par masculino, no es posible, ni siquiera en el caso de que ambos estén en posibilidad de reelección, según se dispone en la fracción "V" del propio numeral 15, en que, a la letra, se decreta:

*V. En el supuesto de que dentro de un par se encuentren **dos personas del género masculino con posibilidades de reelección**, el partido político, coalición o candidatura común, definirá cuál de las postulaciones **debe ceder ante la paridad**, con la finalidad de dotar de un efecto útil y material a este principio constitucional.*

Si vemos, la hipótesis no se refiere a un par donde se encuentren dos personas del género masculino sin posibilidades de reelección y, por tanto, con una interpretación como la que se realiza en la sentencia, se podría decir el absurdo de que la prohibición no afecta a esa hipótesis y que sí podrían postularse ambas candidaturas masculinas sin ceder ante la paridad, ya que la norma sólo prohíbe el caso en que estén en posibilidades de reelección, lo cual, se insiste, sería totalmente absurdo, dado que se trata de dotar de un efecto útil y material al principio de paridad. Es claro que, aunque hubiera el mismo número de hombres que de mujeres en un bloque par, no podrían postularse dentro de un mismo par a dos hombres, pues la finalidad es privilegiar a la mujer y no al hombre; pero, forzosamente, debe determinarse el alcance de la norma y la razón por la que se habla de dos hombres con posibilidades de reelección, para señalar que, ni siquiera en ese caso, se podrían postular dos hombres en un mismo par.

También debe recordarse que la regla general, consiste en tener un bloque de doce pares mixtos y una postulación única femenina, para que prevalezcan las mujeres, al igual que otro bloque de trece pares mixtos, con un esquema muy equilibrado que respeta la paridad y la alternancia.

Sin embargo, se permite que la postulación única recaiga en el género masculino, siempre que haya al menos un par donde se encuentren dos mujeres con posibilidades de reelección.

Luego entonces, las posibilidades de reelección favorecen sólo a las mujeres, puesto que, en esas candidaturas, se permite continuidad y visibilidad de quienes ya están avanzando en la ocupación de cargos de elección popular y que han conquistado al electorado con su trabajo. Es decir, son una apuesta más segura y mucho más fuerte.

De otra forma, no tendría sentido que se incluyera ese factor condicional, ni siquiera en la fracción "III" de referencia. Se habla de un plus, es decir, de un aspecto favorable a la paridad, que únicamente se permite tratándose de mujeres, ya que no podría pensarse en pares de candidaturas masculinas, con o sin posibilidades de reelección, aun cuando la norma de la fracción "V" en cita, únicamente se refiera al caso de que los dos hombres estén en posibilidad de reelección, como, también, en la fracción "IV", únicamente se refiere a dos mujeres que estén en posibilidades de reelección; pero, en el contexto en que se incluye esa regla, se hace evidente que se refiere a cualquier par donde las dos candidaturas recaigan en personas del género femenino con posibilidades de reelección, ya que, de otro modo, no tendría sentido esa regla.

Ahora bien, en la demanda de Juicio de Inconformidad a la que recayó la sentencia en mención, no se afirma que esté prohibida la postulación de dos mujeres en un mismo par, sino que, para poderlo hacer así, era menester que ambas estuvieren ambas en posibilidad de reelección, tal y como, expresamente, se dispone en la aludida fracción "III", donde no se deja lugar a dudas, al referirse concretamente a ese supuesto como la condición ineludible para poder postular en forma única una candidatura masculina, sin que se advierta cuál pudiere ser la razón para que la regla de la fracción "IV", que se refiere a la misma condición de posibilidad de reelección de ambas candidaturas femeninas dentro de

un mismo par, no fuere aplicable a todo par femenino, siendo que se está extendiendo la norma al propio supuesto, sólo que sin restringirlo únicamente al caso de que haya una postulación única masculina.

De la forma en que está interpretada en la sentencia la regla de la fracción "IV" en mención, se colige que, en la hipótesis de la fracción "V", la prohibición sólo aplicara al caso de que el par de hombres estuviere en posibilidad de reelección, es decir, si dentro de un mismo par, hubiere dos hombres que no se encontrasen en posibilidad de reelección, no estaría dentro de la hipótesis de prohibición y no tendría que cederse una de dichas candidaturas, ante la paridad, lo cual, es totalmente absurdo, como la sentencia combatida lo es.

Así las cosas, si damos congruencia al texto del numeral 15 de referencia, en sus fracciones "III", "IV" y "V", debemos considerar que la paridad es flexible y permite una mayor participación del género femenino que del masculino, porque se trata de un piso y no de un techo; pero **para elevar ese piso, es necesario que las postulaciones dentro de un mismo par femenino, estén en posibilidades de reelección**, sin que ello afecte al género femenino, sino, por el contrario, favoreciendo su visibilidad y continuidad y distinguiéndose de la situación del género masculino que, ni en el caso de que hubiere posibilidades de reelección, se permite la postulación de dos hombres dentro de un mismo par.

Dicho sea en otras palabras, si se interpretara la regla contenida en la fracción "IV" en cita, de la forma que se realiza en la sentencia, dicha norma sería, además, totalmente inocua, al no generar ninguna situación jurídica especial, ya que la posibilidad de reelección, en ningún caso se ve como algo prohibido o restringido que se viniera a liberar con la permisión contenida en la fracción "IV", sino como una condición de postulación, para dar efecto útil y material al principio de paridad, al tratarse de candidaturas que tienen mayor fuerza ante el electorado y pueden dar continuidad a sus proyectos.

En efecto, la interpretación que se realiza en la sentencia, nulifica todo alcance a la norma contenida en la fracción "IV" en mención, pues esa permisión no significaría absolutamente nada, ya que si, fuere posible postular dos candidaturas femeninas dentro de un mismo par, aunque no estuvieran en posibilidad de reelección, con mayor razón lo sería si estuvieran en posibilidad de reelección y no habría ninguna necesidad ni utilidad de que existiera esa fracción normativa, ya que el factor de la posibilidad de reelección, en ningún caso constituye un aspecto negativo que se pudiera liberar mediante la permisión contenida en la norma, sino por el contrario, constituye un aspecto positivo que se impone como condición para dar ese efecto útil.

Corolario de lo anterior, para que dentro de un par pueda haber dos candidaturas que recaigan en personas del género femenino, se impone la condición de que las dos estén en posibilidades de reelección y, a su vez, en ningún caso se permite que haya dentro de un determinado par, dos candidaturas que recaigan en personas del género masculino, independientemente de si están o no en posibilidades de reelección.

Es importante tener en cuenta que, estas normas de los *Lineamientos*, contemplan acciones afirmativas que llevan las reglas de paridad contenidas en la *Ley Electoral*, a un nivel ulterior, maximizando la protección de los derechos de las personas del género femenino, por lo que, en ningún caso, pueden extenderse aún más al aplicarlas, ya que, por una parte, sacian la expectativa justiciable sobre el tema y, por la otra, deben armonizarse con el principio de certeza y con las garantías de seguridad jurídica, acorde con lo cual, las reglas que rijan la postulación de candidaturas en este proceso electoral, deben ser perfectamente claras y conocidas desde antes de iniciar dicho proceso, a fin de que todas las opciones políticas conozcan el terreno en el que habrán de ejercer sus derechos de postulación de candidaturas.

Dotar de validez a la interpretación del tribunal local, implicaría hacer nugatoria la acción afirmativa por la cual fue emitida, en los supuestos de postulación única, dado que ésta le pertenece propiamente a las mujeres, por lo que para poder cederla de manera excepcional al género masculino, es con la condición de que haya un beneficio a las mujeres, como el caso de la reelección, pues con ello, se les estaría propiciando una mayor expectativa de ganar al género femenino, al estar buscando refrendar la voluntad ciudadana; de lo contrario, sería en su perjuicio, pues por su parte, la postulación en la primera posición tiene un mayor grado de competitividad, que a su vez, se traduce en más posibilidades de lograr el triunfo.

Siguiendo esta línea de razonamiento, la sentencia que se combate, viola los principios de certeza y equidad que deben regir a la función electoral, al pretender que los *Lineamientos* puedan interpretarse de forma tal que se anule la condición impuesta en la regla de que las dos mujeres en que recaigan las candidaturas dentro de un par, tengan que estar en posibilidad de reelección, ya que, esa interpretación de la sentencia, ni siquiera beneficia a las mujeres, sino al candidato del género masculino que se llegare a postular en forma única y en contravención a la regla excepcional prevista para ese preciso supuesto.

Efectivamente, si la postulación única recae en una persona del género femenino, no habría ninguna exigencia sobre la posibilidad de reelección, de donde se infiere que, la sentencia, además de violar los principios de certeza y equidad, interpreta una regla favoreciendo el que la postulación recaiga en personas del género masculino, al eliminar la carga correspondiente para dicho supuesto excepcional.

Por otra parte, cuando el PAN postula un par dentro del cual las candidaturas corresponden a personas del género femenino, tiene que acatarse la propia regla que exige que dichas personas se encuentren en posibilidad de reelección, no porque se pretenda imponer mayores cargas a las mujeres, sino porque se está elevando el piso, como medida compensatoria y aceleradora de carácter transitorio, para que se contienda apartándose del ideal de paridad que permite un cincuenta

por ciento de candidaturas de cada género; pero no puede olvidarse que el ideal debe corresponder a la paridad y que, para acelerar el proceso, se permite que haya más candidaturas que recaigan en el género femenino; pero sin que cambie el ideal, conforme al cual, el hombre y la mujer son IGUALES ante la ley.

En este orden de ideas, si bien se permite y fomenta que haya medidas para acelerar el proceso y que, por ende, se privilegie la participación de la mujer, con mayor número de candidaturas femeninas, eso no significa que no se tengan que cumplir las condiciones que se impongan para alcanzar el propio fin, es decir, para que se permita la postulación mayoritaria de mujeres, aun cuando el número final de candidaturas postuladas sea par.

En este punto conviene considerar que los *Lineamientos* constituyen una norma firme, es decir, cosa juzgada, al no haberse revocado ni modificado mediante sentencia dictada en algún procedimiento impugnativo que se hubiere incoado en su contra. Por lo tanto, el principio de certeza y las garantías de seguridad jurídica obligan a aplicarlos en sus términos, sin pretender eliminar las condiciones que se contemplan para los casos excepcionales, donde en un determinado par, ambas candidaturas recaigan en personas del género femenino, ya que eso generaría incertidumbre sobre el régimen y produciría una nueva regla, sin sustento, contraria a los propios *Lineamientos* y generando desventaja de quienes sí respetaron tal ordenamiento jurídico al postular sus candidaturas.

Existe una razón por la cual las leyes electorales no pueden aplicarse en un proceso electoral, si no entraron en vigor, al menos noventa días antes del inicio de dicho proceso. Es decir, no se trata de una regla caprichosa o arbitraria, sino que corresponde a un bien jurídico ahí tutelado, en respeto de las garantías de seguridad jurídica, para que todos los destinatarios de las normas conozcan su contenido con antelación a que inicien los actos electorales regidos en ellas.

Considerar lo contrario, implicaría inaplicar tácitamente los supuestos previstos en los *Lineamientos*, respecto del caso concreto, tal y como lo hizo ilegalmente el *Instituto Local*, autoridad responsable de origen, y el *Tribunal Local*, posteriormente, como órgano revisor; los cuales inobservaron y distorsionaron, respectivamente, las reglas que fueron previamente establecidas, generando bases diferenciadas entre los entes partidistas y las demás candidaturas participantes.

Por los motivos anteriormente expuestos, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos el acuerdo que aprobó las candidaturas de Ayuntamientos del *PAN*, a fin de que se ordene a dicho instituto político que realice los ajustes necesarios para que cumpla con los *Lineamientos*.

PRUEBAS :

- a) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la acreditación del suscrito como Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral.

- b) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** derivada de todo lo actuado y lo que se siga actuando en el juicio que se instaura, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente medio de impugnación, así como en todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de mi representada.

- c) **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma, promoviendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la *Sentencia Impugnada*, emitida por el

Tribunal Local el día 25-veinticinco de abril dentro del expediente con clave de identificación JI-033/2024, mediante la cual se confirma, en la parte impugnada, el Acuerdo IEEPCNL/CG/108/2024 aprobado por el Consejo General del *Instituto Local*; al determinarse que el PAN sí cumplió con los requisitos de paridad en los bloques de competitividad, derivado de los registros otorgados a Jéssica María Saldaña Cantú y María Angelina Gutiérrez Saldívar, como candidatas a las presidencias municipales de *Dr. Arroyo* y *Dr. González*.

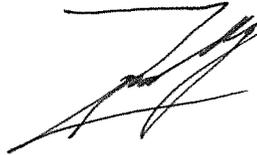
SEGUNDO. Tener por acreditada mi personalidad, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

TERCERO. Se admita a trámite la presente demanda y se corra el traslado de ley a los terceros interesados.

CUARTO. Se revoque la *Sentencia Impugnada*, para efecto que el *Instituto Local* dicte una nueva resolución, de forma **INMEDIATA Y URGENTE**, en los términos precisados en el cuerpo de este escrito.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN



MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Mtro. Aram Mario González Ramírez**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario de **Movimiento Ciudadano**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 12 días del mes de abril de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**